000604/2024

Comodoro Rivadavia, treinta de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, Expte. N° 604/24, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I- El actor interpone recurso de casación (ID 1927708) contra la sentencia interlocutoria N° 320/2025, por las causales prevista en el art. 291 incs. d) y e) del CPr. Mantiene reserva del caso federal.

Sostiene que la resolución de este Tribunal le causa un gravamen irreparable y es contradictoria toda vez que la demanda ordinaria contencioso administrativa fue iniciada ante la OGUFCC y de ningún lado de la demandada surge que es un recurso. Sostiene que se rechaza un recurso que jamás presentó cuando inició una demanda contencioso administrativa. Agrega que no puede satisfacer sus créditos laborales los cuales están descriptos en la demanda. Asevera que se han violado los arts. 165 inc. 6 y 390 del CPr. Afirma que la sentencia es contradictoria toda vez que por un lado declara inadmisible el recurso contencioso administrativo y por el otro lado admite que ingresó una demanda contenciosa administrativa. Reitera que la sentencia es arbitraria porque se reconoce que inició una demanda contenciosa administrativa y se declaró formalmente inadmisible un recurso. Expresa que la prueba presentada es una prueba para desarrollar en una demanda laboral contenciosa administrativa y no en un recurso administrativo. Entiende que se aplicó erróneamente el art. 136 último párrafo de la Ley XVI N° 46 toda vez que su parte optó

por la vía ordinaria ante la OFGUFCC. Asegura que de la lectura de su demanda surge que es una demanda laboral por créditos laborales.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en <Lugar 1> de la ciudad de <Lugar 2>. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia toda vez que si bien el remedio se articula contra una sentencia interlocutoria dicha sentencia es asimilable a definitiva, ya que la misma impide la prosecución de la causa, y así entendida como aquella que pone fin el asunto principal objeto del litigio haciendo imposible su continuación.

Además cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las del art. 291 incs. d) y e) del CPr. y en cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., invocó el supuesto de excepción del cual goza.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren

al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.

III- Ahora bien, adentrándonos al tratamiento de los recaudos de admisibilidad sustancial, es preciso señalar que nuestro Máximo Tribunal de Provincia desde antaño ha dicho expresamente "... que los Tribunales de grado han de extremar su cuidado en el cumplimiento del requisito de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten. Fórmulas tipo clisé u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad..." (S.T.J.R.N., Se. N° 17/13, 15/05/2013, "Entretenimientos Patagonia S.A. s/ Queja en: "<Persona 2>, <Persona 3>. c/ Entretenimientos Patagonia S.A. s/ SUMARIO (l) (M 2110/11)" s/ Queja", Expte. N° 26.349/13-STJ).

Desde esta perspectiva se abordarán los lábiles y reiterados agravios explicitados por la recurrente.

En relación a la incongruencia y contradicción planteada en su libelo recursivo, cabe adelantar que no tiene chances de prosperar toda vez que no se visualiza que el fallo atacado incurra en dicho desacierto.

Todos los argumentos de la recurrente giran en torno a que es una demanda contencioso administrativa y no un recurso contencioso administrativo lo que presentó a través del Sistema Serconex en ésta Cámara de

Apelaciones y no, ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial. Es más, el letrado diligenció el oficio librado por este Tribunal a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia donde se solicitaba el expediente administrativo del Sr. <Persona 4>.

La sentencia criticada se despliega en el marco de la pretensión reclamada; siendo requisito, atento la etapa procesal, expedirnos sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Lino Palacio, afirma que: "Corresponde entender por congruencia como dice Guasp la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto." (Derecho Procesal Civil, T.I , pág. 517)"; Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil, T.V., segundo reimpresión, pág. 429, ED. Abeledo Perrot).

Entendiendo también a la congruencia, en abreviada definición, como la exacta correlación entre lo peticionado y lo resuelto, expresa Osvaldo A. Gozaíni en referencia al tema: "Significado de la Congruencia. El juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas. Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la de-manda y la resistencia; ni tiene la posibilidad de am-pliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios. Una incursión distinta genera los llamados "defectos de congruencia", que se relacionan con los deberes del juez al tiempo de dictar sentencia, los que si bien se vinculan con la

pretensión y los sujetos procesales, en materia probatoria puede ser extendido (…). También la congruencia puede quedar afectada si los hechos que se reciben en el proceso son ampliados o replanteados, y con ello se permite modificar o transformar la demanda. (…).” En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo estas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes” Tratado de Derecho Procesal Civil, T.I., págs. 441/442, ED La Ley, ed.2009).

De manera que bajo estos postulados, y habiéndose expedido este Tribunal dentro del marco establecido por la parte no se observa violación alguna al principio de congruencia y tampoco aparece como contradictoria.

En cuanto a la segunda causal casatoria invocada –arbitrariedad-, tampoco ha de prosperar.

Sobre el particular, cabe señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los

hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066) (STJCh, Sent.209/24, SIL 17/09/24).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado en la sentencia.

No logra demostrar que no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso, tampoco refiere concretamente al argumento que sustenta la decisión cuestionada, ni mucho menos a la razón por la que estos resultarían errados, limitándose a reiterar su postura mediante débiles y genéricas afirmaciones desprovistas del necesario fundamento.

En definitiva, no rebate el argumento central del fallo cuestionado, donde se efectuó un análisis detallado de las normas involucradas en la temática a

resolver, fundando y explicando de manera razonable por qué la presentación de la demanda contenciosa administrativa era extemporánea.

El casacionista no brinda argumento alguno que invalide lo resuelto por este Tribunal.

En consecuencia, el planteo recursivo no pasa de constituir una mera discrepancia subjetiva con la sentencia, que no se ve acompañada de una fundamentación de los hechos ni en derecho que la sustente.

Asimismo cabe tener en cuenta que el recurso extraordinario, reviste carácter excepcional, destacando que no basta con su mera invocación de las causales esgrimidas por parte del recurrente sino que, además, deberá acreditarse acabadamente la existencia de ilogicidad en el razonamiento desplegado por los sentenciantes, la arbitrariedad o la falta de fundamentación en el decisorio que se pretende revertir, sin que ello surja de la presentación de la parte, que consiste en apreciaciones generales, sin rebatir las concretas con-clusiones del fallo.

En definitiva no se advierte que el recurso consista en una crítica razonada y fundamentada, pretendiendo una revisión del fallo dictado, sin brindar fundamentos de derecho que lo habiliten, toda vez que los agravios esgrimidos no pasan de ser una mera discrepancia subjetiva de la parte con dicha sentencia.

En consecuencia, corresponde es este estadio declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1927708) contra la sentencia interlocutoria N° 320/2025.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación in-terpuesto por la parte actora (ID 1927708), contra la sentencia interlocutoria N° 320/2025.

2) Téngase presente la reserva formulada.

3) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 445 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS